



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado N°: 81001 3333 002 2015 00094 00
Demandante: Nadia Zulay Escobar Bastos
Demandado: Municipio de Tame
Medio de Control: Nulidad Simple

1. A fls. 47-48 del expediente obra escrito presentado el 18 de marzo de 2016 por Blanca Esther López de Chávez –Presidenta del Club de Coleadores Juan La Garza del Municipio de Tame (fls. 47-48), en el que informa sobre los antecedentes de propiedad del inmueble y el negocio de permuta celebrado entre el Municipio de Tame y el Club de Coleo Juan La Garza, con fundamento en los cuales concluye que ni el Municipio de Tame ni el Club de Coleo han vulnerado ninguna disposición normativa que afecte la propiedad.

2. Destaca el Despacho que el presente medio de control es promovido por Nadia Zulay Escobar Bastos, quien demanda la nulidad del Contrato de Compraventa suscrito por el Municipio de Tame y el Club de Coleadores Juan La Garza contenido en la Escritura Pública N° 790 del 30 de diciembre de 2003 de la Notaría Única del Círculo de Tame.

3. De acuerdo con lo expuesto en precedencia encuentra este Juzgado que en el *Sub lite* el objeto de litigio-contrato de compraventa- no compromete de manera exclusiva al Municipio de Tame, pues en él también intervino el Club de Coleadores Juan La Garza.

Así las cosas, el Despacho considera que el Club de Coleadores Juan La Garza es un litisconsorte necesario al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, norma que dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. **Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;** si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)”

La catalogación del Club de Coleadores Juan La Garza como litisconsorte necesario se pone de manifiesto debido a que la relación jurídica sustancial que da origen al presente proceso está conformada, en el extremo pasivo, tanto por la demandada (Municipio de Tame) como por el Club de Coleadores Juan La Garza, y en el extremo activo, por la ciudadana Nadia Zulay Escobar Bastos.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Nadia Zulay Escobar Bastos Vs Municipio de Tame
Rad. 81001 33 33 002 2015 00094 00
Nulidad

Así las cosas, se establece que la demanda debió ser interpuesta en contra del Municipio de Tame y del Club de Coleadores Juan La Garza, en consecuencia, atendiendo las consideraciones expuestas y como quiera que aún no se ha dictado sentencia de primera instancia, el Despacho ordenará la vinculación del Club de Coleadores Juan La Garza, concediéndole el término de 30 días (artículo 172 del CPAyCA), para que comparezca al proceso y se pronuncie sobre lo que considere pertinente, para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. VINCULAR al CLUB DE COLEADORES "JUAN LA GARZA" del Municipio de Tame como litisconsorte necesario en el presente proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal del CLUB DE COLEADORES "JUAN LA GARZA", conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue una copia de la demanda y sus anexos para surtir la notificación de la sociedad vinculada. La notificación no se efectuará hasta que la demandante no allegue lo solicitado.

CUARTO. ORDENAR que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Juez